

### Dictamen 3/2018

D. Juan Castaño López, Presidente  
D. José Alarcón Teruel, UCAM  
D. José Antonio Abellán Rodríguez, CONFAPA  
D<sup>a</sup> Carmen Reyes Bagó Fuentes, PAS  
D. Manuel Cutillas Tora, UGT  
D. Isidoro Chacón García, FSIE  
D. Fco. Javier Díez de Revenga Torres, P. Prestigio  
D. Victor Escavy García, CONCAPA  
D<sup>a</sup> Mónica Escudero Pastor, Ad. Educativa  
D. Ángel Espada Zaragoza, FEREMUR  
D. Francisco Espinosa Mateo, ANPE  
D<sup>a</sup> Manuela Fernández Alarcón, FMRM  
D. Diego Fco. Fernández Pascual, CC.OO.  
D. Antonio García Correa, P. Prestigio  
D. Pablo García Cuenca, E y G  
D. Andrés Pascual Garrido Alfonso, FAPA RM  
D. Juan Pedro Hurtado Sánchez, FSIE  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Remedios Lajara Domínguez, Ad. Educativa  
D. Rafael Martínez Sánchez, FAMPACE  
D<sup>a</sup> Anna M<sup>a</sup> Mellado García, CC.OO.  
D. Pedro Mora Góngora, C<sup>o</sup> Lcdo. y Doctores  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Esperanza Moreno Reventos, Ad. Educativa  
D. Juana Mulero Cánovas, Ad. Educativa  
D. Rafael Olmos Ruiz, FEREMUR  
D. José Fco. Parra Martínez, CECE  
D. Miguel Pérez Cortijos, CONFAMUR  
D. Elías Ramírez Seco, STERM

El Pleno del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 25 de abril de 2018, con la asistencia de los miembros relacionados al margen, ha emitido la siguiente Propuesta de dictamen al borrador del *Decreto por el que se regula la intervención integral a la Atención temprana en la Región de Murcia*.

D<sup>a</sup> Pilar Rodríguez Fernández, CROEM

D<sup>a</sup> Caridad Rosique López, CROEM

D<sup>a</sup> Begoña Sánchez Suárez, Secretaria

## **I.- ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de enero de 2018, ha tenido entrada en este Consejo comunicación interior de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes junto a la que remite el borrador del Decreto por el que se regula la intervención integral a la Atención temprana en la Región de Murcia para que, de conformidad con la legislación vigente sea emitido el preceptivo dictamen de este órgano.

El proyecto de norma al que se refiere el presente dictamen pretende ofrecer a todos los menores de entre cero y seis años en situación de necesidad la atención temprana precisa para superar o paliar sus dificultades, proporcionar a las familias de los menores atendidos el apoyo necesario y, finalmente, dotar de financiación estable a las entidades prestadoras del servicio. Para ello establece un marco de coordinación entre los ámbitos educativo, sanitario y de política social.

## **II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDOS.**

El borrador del *Decreto por el que se regula la intervención integral a la Atención temprana en la Región de Murcia* consta de veintisiete artículos, una disposición adicional única, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, cuatro disposiciones finales y siete anexos. Los artículos están, a su vez, organizados en tres capítulos: el primero (artículos 1-6) establece las disposiciones generales; el segundo (artículos 7-18) regula la coordinación, colaboración y cooperación e incluye tres secciones: la primera se ocupa de las relaciones interdisciplinares, distribución competencial y actuaciones en atención temprana (artículos 7-10), la segunda trata los recursos de intervención en atención temprana (artículos 11-16) y, finalmente, la tercera sección se ocupa de los órganos de coordinación (artículos 17-18); el tercero de los capítulos desarrolla la cuestión del procedimiento para la determinación, revisión, seguimiento y extinción de la necesidad de atención temprana (artículos 19-27).

El contenido es el siguiente:

El **CAPÍTULO I** recoge las disposiciones generales y se despliega en los seis primeros artículos de esta norma:

El **capítulo primero** establece las disposiciones generales y consta de los siguientes artículos:

El **artículo uno** indica cuál es el objeto de esta orden.

El **artículo dos** establece la definición de Atención temprana.

El **artículo tres** indica cuáles son los principios rectores.

El **artículo cuatro** señala quiénes son los destinatarios.

El **artículo cinco** desarrolla los niveles y modalidades.

El **artículo seis** establece los objetivos.

El **CAPÍTULO II** trata la coordinación, colaboración y coordinación y se estructura en tres secciones:

La SECCIÓN PRIMERA se ocupa de las relaciones interdisciplinares, distribución competencial y actuaciones en atención temprana. La integran los artículos 7 a 10 de esta norma:

El **artículo siete** trata la coordinación y cooperación interdisciplinar.

El **artículo ocho** refleja las competencias y actuaciones en el ámbito de servicios sociales.

El **artículo nueve** refleja las competencias y actuaciones en el ámbito sanitario.

El **artículo diez** refleja las competencias y actuaciones en el ámbito educativo.

La SECCIÓN SEGUNDA trata de los recursos de intervención. La integran los artículos 11 a 16 de esta norma:

El **artículo once** enumera los recursos de intervención en atención temprana.

El **artículo doce** trata de los Equipos de orientación educativa y psicopedagógica (EOEP).

El **artículo trece** desarrolla lo relativo a los Centros de desarrollo infantil y Atención temprana de la Red pública de Servicios sociales (CDIAT).

El **artículo catorce** regula la intervención por servicios sociales especializados en atención temprana remitiendo al **Anexo** para el baremo que determina las sesiones de tratamiento.

El **artículo quince** regula los derechos y deberes de los usuarios del SEDIAT.

El **artículo dieciséis** establece las causas de extinción del derecho al SEDIAT.

La SECCIÓN TERCERA regula los órganos de coordinación. La integran los artículos 17 y 18 de esta norma:

El **artículo diecisiete** crea de la Comisión Regional de Coordinación en Atención temprana.

El **artículo dieciocho** crea la Comisión técnica de Atención temprana.

El **CAPÍTULO III** trata el procedimiento para la determinación, revisión, seguimiento y extinción de la necesidad de atención temprana. Consta de los artículos 19 a 27.

El **artículo diecinueve** señala el procedimiento ordinario y extraordinario.

El **artículo veinte** regula lo relativo a la documentación.

El **artículo veintiuno** regula la valoración de necesidad de atención temprana.

El **artículo veintidós** regula el reconocimiento de la necesidad de servicios especializados de atención temprana.

El **artículo veintitrés** regula la incorporación al CDIAT. Plan Individual de Atención Temprana (PIAT).

El **artículo veinticuatro** regula lo relativo al traslado de CDIAT.

El **artículo veinticinco** establece lo relativo al seguimiento y la evaluación.

El **artículo veintiséis** regula la revisión.

El **artículo veintisiete** regula el procedimiento de extinción del SEDIAT.

La **Disposición adicional única** regula el Plan regional integral de Atención temprana.

La **Disposición transitoria primera** regula el régimen transitorio.

La **Disposición transitoria segunda** regula el inicio provisional por incumplimiento.

La **Disposición derogativa única** deroga las normas que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

La **Disposición final primera** regula las condiciones de las ayudas al transporte.

La **Disposición final segunda** modifica el decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece el régimen de infracciones y sanciones.

La **Disposición final tercera** establece las condiciones mínimas de CDIAT y SEDIAT.

La **Disposición final cuarta** indica lo relativo a la entrada en vigor.

### III.1. OBSERVACIONES GENERALES

1. Observados algunos errores materiales, se da traslado a la administración en texto aparte, para su corrección.

### III.2. OBSERVACIONES AL TEXTO

#### 2. Artículo 1.a. y 4.1. Dice:

“...menores de cero a seis años...”.

Se refiere, obviamente, a menores de seis años.

Se puede sustituir la expresión por “menores de seis años” o, si se quiere subrayar que se refiere al tramo de edades comprendido entre cero y seis, se sugiere explicitar mediante un inciso que “de cero a seis años” es el rango de minoría de edad que va a abarcar la norma. Bastaría con ceñir el inciso entre comas:

“...menores, de cero a seis años...”.

También se puede optar, como se hace en otros lugares del documento, por hablar de “menores de entre cero y seis años”.

#### 3. Preámbulo, página 6, párrafo 4, dice:

“...a propuesta de las Consejerías de Familia e Igualdad de Oportunidades, Educación y Universidades, y Sanidad...”.

La denominación de las consejerías competentes en materia de educación y sanidad no es correcta.

4. Los **artículo 3.j;** **5.3.a;** **5.3.g;** **6.2.b;** **8.1.c** y **20.3** emplean la expresión “y/o”.

La Real Academia Española desaconseja explícitamente el uso de “y/o”; en la última edición del Diccionario, en la tercera acepción de la conjunción copulativa se lee: *“y/o. Hoy es frecuente el empleo conjunto de las conjunciones copulativa y disyuntiva separadas por una barra oblicua, calco del inglés and/or, con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones: Se necesitan traductores de inglés y/o francés. Se olvida que la conjunción o puede expresar en español ambos valores conjuntamente. Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula”*.

#### 5. **Artículo 3**

Se sugiere incorporar la diligencia como nuevo principio rector. Sería conveniente situarlo ente los actuales epígrafes m y n.

#### 6. **Artículo 4.1.** Dice:

“Los destinatarios de los servicios de atención temprana son los menores de cero a seis años de edad y sus familias, residentes en la Región de Murcia que presenten necesidades de atención temprana”.

Entendemos que el objeto directo de la norma es atender a los menores (así se deriva, además, del principio “Interés superior del menor”, establecido en el artículo 3.a). La atención a las familias y el entorno tiene sentido secundario, derivado de la incidencia que tales ámbitos ejercen sobre el menor.

Por ello, y habida cuenta de que pueden presentarse circunstancias en las que la residencia familiar no coincida con la del menor (custodias compartidas, por ejemplo), sugerimos que se haga valer el lugar de residencia del menor.

Por ello, proponemos la siguiente redacción alternativa:

“Los destinatarios de los servicios de atención temprana son los menores, de cero a seis años de edad, residentes en la Región de Murcia que presenten necesidades de atención temprana, así como la familia y su entorno en los términos establecidos en esta norma.”.

#### **7. Artículo 4.2. Dice:**

“...serán también destinatarios de los servicios de atención temprana los menores y sus familias hasta la finalización del curso escolar en el que cumpla los seis años.”.

Los destinatarios son menores con necesidades de atención temprana. El curso en el que el menor cumple seis años es el que, de modo habitual, se incorpora a la enseñanza obligatoria.

Pero puede darse la circunstancia de que, precisamente por sus necesidades, sea aconsejable que algún menor permanezca un año más en el curso en el que cumplió los seis años o se viese conveniente retrasar su incorporación al sistema educativo un año, perdiendo entonces la ayuda que esta norma pretende impulsar.

Si el objetivo de la norma es ofrecer atención temprana antes del comienzo de la etapa escolar obligatoria, convendría prever esta circunstancia e incluir (quizá como párrafo en este apartado o, mejor, como epígrafe aparte que sería el 4.3.) una excepción del estilo siguiente:

“Aquellos alumnos que estén recibiendo los servicios de Atención temprana y que deban permanecer un año más en Educación infantil seguirán recibiendo los mencionados servicios de Atención temprana.”.

#### **8. Artículo 5**

Este artículo, aunque en su enunciado sólo menciona dos campos de referencia (Niveles y modalidades de intervención) se estructura en tres apartados que se ocupan, respectivamente, de los niveles, modalidades y ámbito de actuación.

Si se mantiene el artículo tal como está, sugerimos incluir en el título una referencia al epígrafe tercero.

#### **9. Artículo 5**

Sugerimos dividir el actual artículo 5 en tres artículos:

Artículo 5. Niveles de intervención

Artículo 6. Modalidades de intervención

Artículo 7. Ámbito de intervención

**10. Artículo 5.2.**

Sugerimos explicitar en qué consisten las tres modalidades aludidas, máxime si se atiende lo sugerido anteriormente y se constituye este epígrafe en un artículo completo.

**11. Artículo 6.2.e.** Dice:

“...procurar la satisfacción a las necesidades y demandas de la familia y el entorno...”.

Sugerimos cambiar la preposición que acompaña a “satisfacción”.

Por otra parte, estrictamente, se dice que se ha de procurar satisfacer las demandas (cualesquiera sean) de las familias. Sugerimos matizar el alcance de tales demandas ciñéndolas al ámbito propio de la atención temprana; en ese sentido, quizá baste con “procurar la satisfacción **de** las necesidades de las familias”.

**12. Artículo 10.1.a.** Dice:

“Corresponde a la Consejería competente en materia de educación:

a) la educación de los menores de 3 a 6 años y...”.

Este punto parece establecer la obligatoriedad de la enseñanza a partir de los 3 años, lo cual es ir más allá de lo establecido por la Ley orgánica vigente. Se sugiere buscar una redacción que evite tal interpretación. Sugerimos:

“Corresponde a la Consejería competente en materia de educación:

a) la escolarización de los menores de 3 a 6 años según lo establecido por la legislación educativa vigente y...”.

**13. Artículo 10.1.b.** Dice:

“La realización de actuaciones de detección y evaluación de las necesidades educativas del menor.”.

Al no indicar restricción de edad, se entiende que es competencia de la Consejería competente en materia de educación detectar y evaluar a niños desde su nacimiento. Si esto es lo que se pretende, puede dejarse así. Si es una mala interpretación del texto, debiera redactarse de otra manera para evitar equívocos.



**14. Artículo 11.b.** Dice:

“Los recursos para el desarrollo de la intervención en atención temprana en la Región de Murcia son:

b) Los centros educativos.”

Tal como está redactado, da la impresión de que todos los centros educativos de la Región de Murcia participarán en la atención temprana. Si no es así, se sugiere indicar que se trata de los centros de Infantil, Primaria o los que se establezca, pero no todos.

**15. Artículo 12.**

Dado que los EOEP de Atención Temprana y de Sector desempeñan ya las funciones que les son propias y que este decreto les encomienda (en el artículo 12.3) nuevas funciones, sugerimos que se arbitren las medidas que permitan garantizar la incorporación de todos los perfiles profesionales necesarios para el desempeño de las nuevas funciones, especialmente fisioterapeutas, logopedas y profesores técnicos de servicios a la comunidad, así como eventualmente la ampliación del número de Orientadores Educativos.

**16. Artículo 14.1.**

Se sugiere añadir un epígrafe que diga “cuantos otros tratamientos o técnicas que pueda precisar el menor en función de sus necesidades específicas y prescritos por el Equipo de Atención temprana.”.

**17. Artículos 14.3 y 20.2.**

En ambos lugares se remite al Anexo, que es único. En un lugar se menciona el anexo y en otro el anexo I. Se sugiere unificar el modo de referirse al anexo.

**18. Artículo 15.2.**

La numeración de las obligaciones salta de la letra c) a la e). Revisarla.

**19. Artículo 19.**

Se regulan dos procedimientos: el ordinario y el extraordinario.

Se sugiere que se redacte con mayor claridad cuál es la diferencia entre ambos.

Se podrían incluir unas líneas iniciales, en un nuevo apartado, que indicase que lo específico del procedimiento ordinario es que se trata de un procedimiento provisional, de urgencia. O se podría redactar el inicio del 19.2 indicando lo que se acaba de señalar.

**20. Disposición adicional única.**

El sentido habitual de una disposición adicional es añadir algún precepto fuera del ámbito general regulado por la norma. No parece que este sea el caso.

Sugerimos, por ello, que el contenido de esta disposición sea convertido en un artículo.

**21. Disposición derogatoria única.** Dice:

“Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido...”.

Se sugiere:

“Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango al presente decreto se opongan a lo establecido...”.

**22. Disposición final tercera.** Dice:

“En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente norma...”.

El protocolo de tramitación de un decreto necesita mucho tiempo. Por ello, sugerimos:

“En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente norma...”.

**IV.- CONCLUSIÓN**

**Única.** El Consejo Escolar de la Región de Murcia valora positivamente y considera que procede informar favorablemente el borrador del Decreto objeto del presente Dictamen con las observaciones recogidas en el cuerpo del mismo.

Es dictamen que se eleva a la consideración de V.E.

Murcia, a 26 de abril de 2018

Vº Bº

El Presidente del Consejo Escolar

La Secretaria del Consejo Escolar

Fdo.: Juan Castaño López

Fdo.: Begoña Sánchez Suárez

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.